_Secretar<u>ía Suprema Corte</u> STRADO BAJO EL Nº

1/2

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires 15

C. 109.708 "Acevedo, Pablo Adrián contra Expreso Villa Galicia San José y Otro. Daños y Perjuicios".

//Plata,

ae /

de 2011.

AUTOS Y VISTO:

Los señores jueces doctores Kogan, de Lázzari, Genoud y Pettigiani dijeron:

- 1. La Cámara Primera de Apelación -Sala III- en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, revocó la sentencia de la instancia de origen y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Pablo Adrián Acevedo contra Cristian Daniel Maños, la empresa "Expreso Villa Galicia San José S.R.L." y la citada en garantía "Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros", por considerar inacreditada la condición de transportado del reclamante y la relación de causalidad entre el hecho y el daño alegado (fs. 294/302).
- 2. Frente lo así resuelto, se alza el actor vencido mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 306/317, por el cual alega la conculcación de los arts. 184 del Código de Comercio; 1113 del Código Civil y 375 del Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo, de-

111

2

nuncia absurda apreciación de la prueba.

- 3. La impugnación no prospera, atento a la insuficiencia técnica que porta.
- a] Ha dicho esta Corte, en reiteradas oportunidades, que establecer el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño constituye una típica cuestión fáctica, que sólo puede ser objeto de revisión si se demuestra que el razonamiento de los sentenciantes está afectado por el absurdo (Ac. 56.686, sent. del 27-XI-1996; C. 98.541, sent. del 10-IX-2008; C. 107.242, sent. del 14-IV-2010), situación extrema que, si bien se alega, no se encuentra demostrada en la especie.

En efecto, la Cámara luego de analizar los distintos elementos de convicción obrantes en autos (entre ellos, denuncia y causa penal, anales clínicos, pericias médicas, boleto de colectivo, etc.; fs. 299/300 vta.), procedió a revocar el fallo en crisis al entender que no se acreditó "... de manera verosímil su condición de pasajero y la relación causal entre el hecho y el daño alegado en la demanda..." (fs. 301), fundamentos éstos que no logran ser rebatidos con los argumentos expuestos por quien recurre (fs. 308/315) desde que se limita a discrepar con la línea argumental trazada por el a quo, vertiendo su propia visión

16



Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

/// C. 109.708

3

de los hechos y del material probatorio ponderado (conf. arts. 279, 375 y 384, C.P.C.C.).

En definitiva, la crítica del recurrente no alcanza para constituirse en base idónea de agravios ni configura el absurdo que da lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, puesto que esa anomalía se corporiza cuando media cabal demostración de su existencia: sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación al examen de las cuestiones fácticas y de prueba (conf. doct. C. 97.882, sent. del 13-VIII-2008 C. 92.488, sent. del 6-V-2009; C. 95.776, sent. del 2-VII-2010) no siendo ése el supuesto de autos, motivo por el cual se desestima este aspecto del intento revisor y se descartan los quebrantamientos normativos formulados (art. 279, C.P.C.C.).

b] Por último, no puede dejar de advertirse lo impropio de la actuación del juez de la instancia de origen (fs. 239/248) al atribuir causalmente el hecho dañoso a la demandada, desentendiéndose de las constancias objetivas de la causa (tal como lo advirtiera la Cámara a fs. 301) haciendo un uso inadecuado tanto del principio rector de la sana crítica (que, precisamente, impide obtener conclusiones como las vertidas en la sentencia de fs. 237/248) como

de la presunción de veracidad de los dichos de la actora a partir de que "la perversidad o el obrar malintencionado no son conductas que sea dable presumir respecto de la persona del reclamante" (fs. 242 vta.), entre otros aspectos cuestionables del fallo (conf. arts. 34 inc. 4, 35, 163 incs. 5° y 6° y 384, C.P.C.C.).

POR ELLO, atento a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido insuficientemente fundado, se lo desestima (arts. 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812 y 289, C.P.C.C.). Asimismo, téngase presente lo expuesto en el punto 3. b], a sus efectos.

Costas por su orden, dada la falta de contradicción (arts. 68 2da. parte y 84, Cód. cit.).

Registrese, notifiquese y devuélvase.

HII‡DA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires

///las firmas

c. 109.708

5

LUIS ESTEBAN GENOUD

ENRIQUA Secretario